



Ubicación 52523  
Condenado GONZALO URREGO AMAYA  
C.C # 3214177

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1474 del PRIMERO (1) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 52523  
Condenado GONZALO URREGO AMAYA  
C.C # 3214177

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Correos, Papeo y  
DEFENSA

8

Ejecución de Sentencia : 11001310401420080057400 (NI 52523)  
Condenado : Gonzalo Urrego Amaya  
Identificación : 3.214.177  
Fallador : Juzgado 26 Penal del Circuito de Bogotá  
Delito : Homicidio  
Decisión : Extingue por prescripción  
Reclusión : Con orden de captura  
Normatividad : Ley 600 de 2004

OK  
TRAMITADO

AUTO No. 1474.02.22

Pepo  
WMC 29/11/23

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de extinguir, por prescripción, la pena impuesta a **GONZALO URREGO AMAYA**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho conoce la ejecución de la pena de ciento sesenta y dos (162) meses de prisión que, por el delito de homicidio, impuso a **GONZALO URREGO AMAYA** el Juzgado 26 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia de 30 de junio de 2005, que cobró ejecutoria el 14 de julio de esa misma anualidad pues en su contra no se ejerció recurso de apelación.

Como al prenombrado condenado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se expidieron las respectivas órdenes de captura en su contra, para así materializar la aprehensión física para el cumplimiento de la misma.

**DE LA SOLICITUD**

El abogado defensor del condenado **URREGO AMAYA** depreca en favor de su prohijado la prescripción de la sanción penal que le fue impuesta, pues en su criterio, en el presente caso se cumplen los presupuestos del artículo 89 del Código Penal.

**CONSIDERACIONES**

La institución procesal de la prescripción se encuentra regulada en los

artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 de la manera siguiente:

*Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*

*Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

Tal fenómeno jurídico es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado lapso sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el fenómeno se presenta cuando el sentenciado, una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

La aplicación de esta institución procesal es una situación ajena a las autoridades, quienes a pesar de las actividades realizadas para capturar al condenado no logran hacerlo y no pueden ejecutar la pena por razones fácticas, no jurídicas. Adicionalmente, constituye una sanción para el Estado, en razón al abandono, desidia o descuido por no ejercer su potestad coercitiva.

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, como se indicó en precedencia **GONZALO URREGO AMAYA** fue condenado a ciento sesenta y dos (162) meses -13 años y 6 meses- de prisión como responsable del delito de homicidio, sin que se le hubiera otorgado el subrogado penal consagrado en el artículo 63 del Estatuto Represor. Tal condena alcanzó firmeza el 14 de julio de 2005 sin que en su contra se hubiere ejercido recurso de apelación.

En razón de la ejecutoria, el Juez Fallador expidió las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del estado, mismas que, a la fecha, no se han materializado.

El artículo 89 del Código Penal indica que la figura extintiva en cuestión opera una vez transcurrido el tiempo fijado en la sentencia -o 5 años en caso de que la condena sea inferior a ese lapso- sin que el procesado, que no hubiere sido agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, haya sido aprehendido para el descuento físico de la sanción.

En el presente asunto, de 14 de julio de 2005 -cuando alcanzó firmeza la

*condena-* a este momento han transcurrido más de los trece (13) años y seis (6) meses establecidos en el fallo como sanción privativa de la libertad sin que **GONZALO URREGO AMAYA** hubiere sido apresado y dejado a disposición de esta autoridad judicial para el cumplimiento material de la condena, de donde refulge evidente que la sanción irrogada se encuentra prescrita y en ese sentido, se impone declararla extinguida.

Así las cosas, deberán cancelarse las órdenes de captura libradas en su contra, incluso las emanadas por este despacho judicial.

### **DETERMINACIONES FINALES**

Como consecuencia de la declaratoria de prescripción, se dispone la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor de **GONZALO URREGO AMAYA**.

Adicionalmente, a través del Centro de Servicios Administrativos, procédase a lo siguiente:

- 1- Expídanse las comunicaciones de que trata el artículo 492 de la Ley 600 de 2000 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.
- 2- Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijín) de la Policía Nacional para que se elimine el antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.
- 3- A través de la oficina de sistemas de estos juzgados, ocúltese al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de *habeas data* de **GONZALO URREGO AMAYA**.
- 4- En firme esta determinación remítanse las diligencias al Juzgado fallador para su archivo definitivo

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** extinguida, por prescripción, la pena de ciento sesenta y dos (162) meses de prisión impuesta por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Bogotá a **GONZALO URREGO AMAYA** como autor del delito de homicidio.

**SEGUNDO: CANCELAR** las órdenes de captura impartidas en la presente causa en contra de **URREGO AMAYA**.

**TERCERO: DECLARAR** extinguida la sanción accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas que fuera impuesta a **GONZALO URREGO AMAYA**.

**CUARTO:** Por el Centro de Servicios **DESE CUMPLIMIENTO** al acápite denominado «*determinaciones finales*»

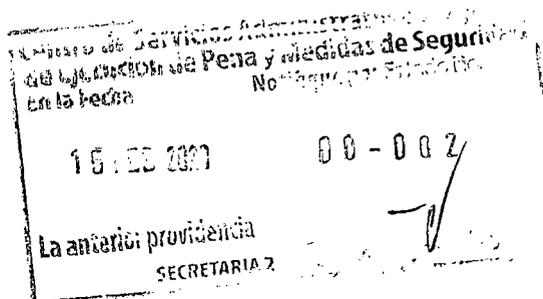
**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**SEXTO:** En firme, **REMÍTASE** la actuación al juzgado fallador para su archivo definitivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ARMANDO PADILLA ROMERO**  
**JUEZ**

E/r



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Calle 11 número 9 – 24 piso 8° telefax 2864568  
ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Oficio n° 603

Brigadier General  
**JORGE LUIS VARGAS VALENCIA**  
Director DIJIN  
La ciudad

Ref.: Ejecución de sentencia N° 52523  
Procesado: Gonzalo Urrego Amaya

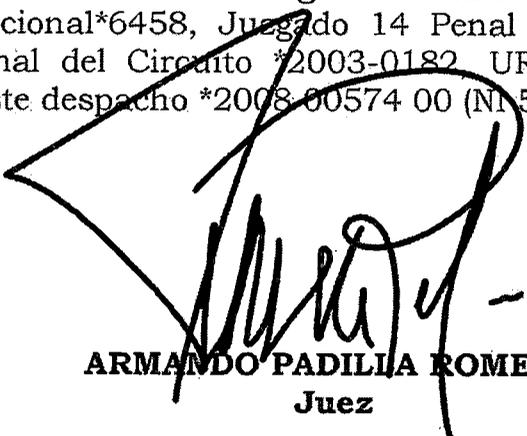
Por el presente le informo que por auto de hoy 1° de noviembre de 2022 este Juzgado decretó la extinción de la condena de ciento sesenta y dos (162) meses de prisión que, por el delito de homicidio, impuso el Juzgado 26 Penal del Circuito de esta ciudad a **GONZALO URREGO AMAYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 3.214.177, por haber operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó **CANCELAR LAS ÓRDENES DE CAPTURA** expedidas en contra del prenombrado en la causa de la referencia y **ELIMINAR LOS ANTECEDENTES PENALES** generados en contra del mencionado ciudadano con ocasión del proceso distinguido con número de radicación 11001 31 04 014 2008 00574 00.

Sírvase proceder de conformidad.

De esta actuación conocieron las siguientes autoridades:  
Fiscalía 32 Seccional\*6458, Juzgado 14 Penal del Circuito \*2008-574,  
Juzgado 26 Penal del Circuito \*2003-0182 URI Usaquén Fiscalía 295  
\*4647-0770 y este despacho \*2008-00574 00 (NI 52523).

Cordialmente,



**ARMANDO PADILIA ROMERO**  
Juez

E/r



Bogotá. D.C, 2 de Febrero de 2022

Oficio No. 0052523

Doctor:

ARMANDO PADILLA ROMERO

JUEZ OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION  
CUI 1100131040142008005740000  
N.I. 52523  
Sentenciado: GONZALO URREGO AMAYA

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE, Procuradora I Judicial 374, me permito interponer dentro del término legal recurso de reposición en contra de providencia proferida el 1 de Noviembre de 2022 dentro del radicado de la referencia, mediante la cual se prescribe la pena impuesta al sentenciado URREGO AMAYA. Para ello procedo a exponer las siguientes consideraciones:

1.- Según se consigna en el auto que se impugna, se decreta la prescripción de la pena impuesta por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Bogotá, proferida el 24 de diciembre de 2009, la cual cobro ejecutoria el 30 de Junio de 2005, y mediante la cual se impone una sanción de 162 meses de prisión por el delito de homicidio.

2.- Y pese a que ciertamente ha transcurrido a la fecha de la referida sentencia más de 162 meses, no advierte esta delegada de lo consignado en el auto que se impugna que se haya verificado plenamente, si el señor URREGO AMAYA fue



privado de la libertad en ese interregno con ocasión a otro delito, **consultando las bases de datos que tiene a su cargo la Fiscalía General de la Nación, el INPEC y las demás entidades dl Estado que registra ordenes de aprehensión**, ello con el fin de descartar circunstancias que interrumpen el término de la prescripción de la pena.

3.- En efecto, sobre este tema el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha indicado que:

“ ...

**63. Otros casos de interrupción o suspensión del término de prescripción de la pena.**

...

**76. Ejecución de una pena y suspensión de una nueva pena impuesta al mismo condenado.** Con frecuencia ocurre que una persona condenada por un delito cuya pena está cumpliendo en prisión, recibe una nueva condena y, por mandato del juez, dicha sanción también debe cumplirse mediante internamiento efectivo.

**77.** En esos casos no es posible que las dos penas privativas de la libertad se cumplan simultáneamente ni se acumulen jurídicamente<sup>[43]</sup>, de modo que debe continuar la ejecución de la primera de las condenas impuestas y, una vez ella concluya, proseguirá el cumplimiento de la segunda pena.

**78.** Se debe recordar que en tanto las penas se están ejecutando, para ninguna de tales condenas está corriendo el término de prescripción de la pena. Lo que ocurre es que la segunda de las penas queda suspendida mientras se ejecuta la primera.

**79.** Sobre lo reseñado resulta Ilustrativa la siguiente decisión de tutela<sup>[44]</sup>:

[E]quivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de *fuga de presos*, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se



encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante-.”<sup>1</sup>

4.-Así las cosas, considera la suscrita Procuradora que antes de tomar tal decisión, se debió verificar plenamente con todas las entidades del Estado respectivas, si se presentaba algún evento que interrumpa el término de prescripción de la sanción penal, **pues sabido es que muchas personas son detenidas por cuenta de la Fiscalía General de la Nación, y se recluyen temporalmente en Estaciones de Policía o en algunas URIS** hasta obtener su libertad por vencimiento de términos o cualquier otra causal, por lo que ahora se considera procedente, antes de que cobre ejecutoria tal determinación, se establezca si efectivamente en el presente caso se ha presentado el fenómeno jurídico de interrupción o suspensión del término de prescripción de la pena.

5.- Por lo anterior, solicito respetuosamente se proceda a verificar previamente las circunstancias que se han señalado, y de esta manera determinar si efectivamente es **procedente o no** decretar el fenómeno jurídico prescriptivo.

En los anteriores términos sustento el recurso de reposición interpuesto de forma oportuna.

Cordialmente,

**YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**  
Procuradora 374 Judicial Penal I de Bogotá

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 4 de mayo de 2018. Radicado: 11001310404320080076302